

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133** Fecha: 11/11/2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2021 00169	Ordinario	LUIS EDUARDO QUINTERO FRAGOZO	RAIMUNDOPATRICIO MANNEH AMASTHA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite contestación demanda, fija día 6 de diciembre/21, las 3:00 p.m audiencia conciliación y reconoce personería.	10/11/2021	
20001 31 05 003 2021 00244	Ejecutivo	JESUS DAVID LARA PINEDA	CLINICA MEDICOS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.-	10/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 10 de noviembre de 2021.

PROCESO ORDINARIO

Demandante: LUIS EDUARDO QUINTERO FRAGOZO

Demandado: SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA

Rad: 20001-31-05-004-2021-00-169-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA, por lo dicho en la parte emotiva de este proveído.

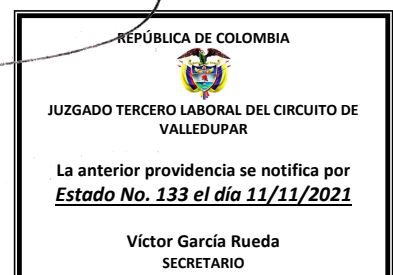
SEGUNDO: Fijar el día 6 de diciembre de 2021, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARIA LUISA MORELLY, abogada titulada portadora de la T. P. N° 28.627, expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.661.815, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 10 de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JESUS DAVID LARA PINEDA

Demandado: CLINICA MEDICOS S.A.

RADICACIÓN: 20001-31-05- 003-2021-00226- 00

El señor JESUS DAVID LARA PINEDA por conducto de apoderado judicial inicio demanda ejecutiva laboral contra CLINICA MEDICOS S.A, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$200.931.000), representados en catorce facturas de venta por valor de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$421.440.000.), de los cuales confiesa su vocera judicial haber recibido abonos por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$220.509.000), sin que se le hubiera notificado a que facturas se imputaron estos abonos, resultando un saldo neto adeudado por el valor que se solicita que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, en primer lugar está Agencia judicial entrará a determinar si tiene jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor JESUS DAVID LARA PINEDA, luego de lo cual analizará la procedencia o no de dictar mandamiento de pago, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tenemos que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones que le introdujo el 2º de la Ley 712 de 2001:

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Como se advierte claramente del ordinal 6 de la norma en cita norma laboral, le asigno competencia a la jurisdicción laboral para conocer este tipo de conflictos jurídicos máxime cuando lo aquí reclamado por el demandante se deriva de una a prestación de un servicio personal.

Dilucidado lo anterior, entrara el despacho a estudiar si procedente librar mandamiento o por si lo contrario no existen meritos suficientes disponer orden de pago; al respecto resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Ahora bien, para lo que nos atañe, en tratándose de facturas, recuérdese que el artículo 773 del Código de Comercio contemplaba: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”* A su vez, el artículo subsiguiente establece:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla. Así mismo, debe entenderse que es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observan las facturas por los siguientes valores:

N° FACTURA	VALOR
60	\$ 32.640.000,00
61	\$ 51.840.000,00
62	\$ 9.600.000,00
64	\$ 3.840.000,00
65	\$ 59.520.000,00
66	\$ 30.720.000,00
67	\$ 8.640.000,00
68	\$ 48.960.000,00
70	\$ 67.680.000,00
71	\$ 31.200.000,00
72	\$ 9.600.000,00
75	\$ 19.200.000,00
108	\$ 21.120.000,00
112	\$ 26.880.000,00
TOTAL	\$ 421.440.000,00

Facturas que fueron presentadas como título base del recaudo que se originan por la prestación de servicios profesionales en favor de la demandada, por lo que es evidente a que a la luz de las disposiciones normativas antes mencionada que dichos documento reúnen los requisitos antes mencionados, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada. Sin embargo, se deja constancia que se librara orden de pago por el valor que a continuación se anuncia respecto de las facturas que se encuentran insolutas, estas son:

N° Factura	Valor de la factura
68	\$ 25.251. 000
70	\$ 67.680.000,00
71	\$ 31.200.000,00
72	\$ 9.600.000,00
75	\$ 19.200.000,00
108	\$ 21.120.000,00
TOTAL	\$ 179.811.000,00

Con relación a las facturas N° 61, 62, 64, 65, 66, 67 se consideran canceladas en su totalidad y la factura N° 68 presenta un saldo pendiente por valor \$ 25.251.000; esto en virtud de abono efectuado por la demandada. Por otro lado, se deja constancia que no se librará orden de pago por el valor que se refleja en la factura N° 112 por valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, \$ 26.880.000, en razón de que la misma no tiene sello que se encuentra aceptada por la demandada ni expresamente ni tácitamente, por esta razón se librara mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$179.811.000), representados en las facturas N° 68, 70, 71, 72, 75 y 108.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, se ordenara su pago sobre el capital referido en cada una de las facturas N° 68, 70, 71, 72, 75 y 108, a partir de la fecha del vencimiento de cada una de las facturas, sin embargo teniendo en cuenta que las facturas no tienen fecha de vencimiento, estas se consideran que se debieron pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión, tal como lo establece el artículo 772 del Código de Comercio; esto intereses se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de demandante JESUS DAVID LARA PINEDA contra la CLINICA MEDICOS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$179.811.000) por concepto Honorarios profesionales contenidos en las facturas de venta N° 68, 70, 71, 72, 75 y 108.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital referido en las facturas de venta N° 68, 70, 71, 72, 75 y 108, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares: **SE RESERVAN** Por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no, *“Notificación por estado y traslados, inciso segundo, No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*

4. NOTIFICAR este proveído al conforme lo establece el Art. 41 del CPTSS. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

